



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1910

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 04

Año 1º



Boletín Judicial

DE LA

SUPREMA CORTE

AÑO I. }

SANTO DOMINGO, 30 DE NOVIEMBRE DEL 1910.

} NUM. 4.

BOLETIN JUDICIAL.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veinte y tres días del mes de septiembre del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente; Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Joaquín E. Salazar, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado por el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, el 10 de mayo, respecto de una sentencia de dicha Corte, pronunciada el 9, en la cual se descarga al señor Octavio Giraudy, propietario, domiciliado en la común de San Pedro de Macorís, de la inculpación de infractor de la Ley de Juro Médico.

Leído el rol por el alguacil de estrados, señor Manuel de J. Espinal F.

Oído al ciudadano Procurador General de la República, el cual enunció *in voce* los medios en que funda este recurso el Procurador General de la consabida Corte.

Oído al abogado constituido por el señor Octavio Giraudy, Licenciado Jacinto R. de Castro, cuyo escrito de defensa termina así: «Es por las razones espuestas, que el señor Octavio Giraudy, de las generales espresadas, por mi mediación os pide: que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por el ciudadano Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia pronunciada por ésta en fecha nueve del mes de mayo último, por cuyo dispositivo se le descarga de la inculpación de infractor de la Ley de Juro Médico, y se declara que no ha cometido ningún delito ni contravención.»

Oído al ciudadano Procurador General de la República, quien concluye de este modo: «Por tales motivos, magistrados, opinamos que procede y está bien fundado en derecho el recurso en casación interpuesto por el ministerio público contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha nueve de mayo del año en curso, que anula la del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del diez de enero, y descarga al señor Octavio Giraudy de las condenaciones que pronunció contra él dicho

Juzgado, por infracción á la Ley de Juro Médico. Salvo vuestro más ilustrado parecer.»

Vistos los autos: del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fechado á 16 de mayo, donde admite el pedimento del Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, relativo al consabido recurso, y ordena que pase al Procurador General de la República, con los documentos anexos, á fin de oír sus conclusiones sobre el caso: del 18 de julio, espedido por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, para fijar la discusión del mencionado recurso, en la audiencia pública del 20: del magistrado Presidente, con fecha 27 del espresado mes, para que se comunique al Procurador General de la República, la réplica á su dictamen, del abogado constituido por el señor Octavio Giraudy, Licenciado Jacinto R. de Castro, y los documentos adjuntos; y del 21, en la cual señala la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de la presente sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

En cuanto al medio de casación propuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, á saber: que la interpretación dada por el Congreso Nacional en mayo del 1907 al artículo 31 de la Ley de Juro Médico, forma parte de la ley interpretada (la del 12 de junio del 1906), y por tanto el señor Octavio Giraudy necesita estar autorizado por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico para el ejercicio de la farmacia en la ciudad de San Pedro de Macorís; y la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, puesto que el señor Octavio Giraudy carece de esa autorización, de la que sólo puede investirlo el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, porque es de su estricta competencia, violó la ley de la materia, al descargar al señor Octavio Giraudy de las condenaciones que le impuso el juzgado *a quo*, por desempeñar la profesión de farmacéutico en la ciudad de San Pedro de Macorís, sin estar autorizado para ello:

Considerando que al tenor de las disposiciones del aludido artículo 31, para el ejercicio local de la medicina ó de la farmacia, bastaba haberse dedicado á una ú otra por mas de diez años consecutivos en cualquiera población de la República, y haber prestado, además, servicios de carácter civil ó militar, lo que era preciso justificar por certificaciones emanadas del Ayuntamiento y de la Delegación Provincial respectivos, y mediante estos atestados, el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, libraba al interesado la autorización correspondiente, la que no le era potestativo rehusar: que la sentencia dictada el 9 de mayo por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, asienta primero que el señor Octavio Giraudy se proveyó de una certifica-

ción del Presidente del Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís, fechada á 12 de diciembre del 1906, comprobatoria de haber ejercido en esa ciudad la profesión de farmacéutico, por más de diez años consecutivos, de dos testimonios del delegado del Juro Médico, en idéntico sentido, con fechas del 28 de enero y 29 de abril del 1907, y de uno del presidente de la Cruz Roja, cuya fecha se omite, que lo acredita como vice presidente de esa institución, á la que dispensó una valiosa cooperación; y segundo: que si el señor Octavio Giraudy no tiene actualmente la autorización que debió otorgarle necesariamente el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, no es ciertamente por culpa suya, una vez que hizo en tiempo oportuno cuanto estaba á su alcance para conseguirla.

Considerando que los hechos constitutivos de la causa son apreciados soberanamente por el juez del fondo, apoderado para decidirla, y no pueden objétarse por la Corte de Casación, que en vista de esos hechos, examina únicamente si la ley que los rije ha sido bien ó mal aplicada: que en la especie, la mencionada Corte consigna en su sentencia del 9 de mayo, que el señor Octavio Giraudy cumplió con las formalidades prescritas por el citado artículo 31, á fin de proporcionarse la autorización requerida por éste; y el hecho de que se trata, reconocido por el tribunal *ad quem*, confirió desde luego al señor Octavio Giraudy, en virtud del mismo artículo, el derecho de obtenerla, para seguir ejerciendo la farmacia en la ciudad de San Pedro de Macorís: que en consecuencia, al fallar la indicada Corte, que el señor Octavio Giraudy, no era infractor de la Ley de Juro Médico, ha obrado dentro de sus atribuciones, sin invadir las del Consejo Superior Directivo del Juro Médico, porque solamente hace constar el perfecto derecho que tenía el Señor Octavio Giraudy, para poseer la espresada autorización, dado que llenó todos los requisitos exigidos por el artículo 31 para su proveimiento; que así pues, ese fallo no viola la enunciada Ley, como alega el Procurador General de la espresada Corte.

Considerando que aunque es cierto que en la sentencia impugnada aparece que uno de los certificados fué expedido por el delegado del Juro Médico en San Pedro de Macorís, y no por la Delegación provincial, certificado que reprueba ó tacha además el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, porque según él, se dió por complacencia; con los documentos desglosados del expediente por el señor Octavio Giraudy, se ha evidenciado que, respecto de lo primero, sólo existe un mero error de copia; y por lo que atañe á lo segundo, ni el consabido funcionario alegó esa circunstancia ante la Corte donde desempeña el ministerio público, ni en la susodicha sentencia se pone en duda la validez de ese certificado.

Por tales motivos, visto el artículo 31 de la Ley de Juro Médico del 12 de junio del 1906, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla que no ha lugar al recurso de casación intentado por el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por ésta el 9 de mayo último, en la cual se descarga al acusado señor Octavio Giraudy, de la inculpación de infactor de la Ley de Juro Médico, por no haber conculcado sus disposiciones.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

Joaquín E. Salazar.

M. de Js. Troncoso de la Concha.

J. M. Calero.

Secretario General *ad interim*.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General *ad interim*, que certifico.

J. M. Calero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veintiséis días del mes de septiembre del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

En el recurso de casación entablado de oficio en interés de la ley y de la jurisprudencia, el 7 de junio, por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, respecto de una sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, pronunciada el 4 del mismo mes en funciones de tribunal de simple policía, en la que se condena al señor Lorenzo Vicent, comerciante, domiciliado en la común de Cabral, á reparar el daño que un carro suyo, conducido por el señor Basilio Cuello, causó á la casa de la señora Rafaela Félix, del domicilio de la común de Barahona, y á los costos del juicio.

Leído el rol por el alguacil de estrados señor Manuel de J. Espinal F.

Visto el escrito del Procurador General de la República, el cual termina así: "Por tales motivos opinamos que el recurso en casación interpuesto por el ciudadano Procurador Fiscal del distrito judicial de Barahona, contra sentencia del juzgado de simple policía de la común cabecera de aquella provincia, de fecha 4 de junio del año en curso, debe ser rechazado. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: de fecha 28 de junio, donde dispone el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que el expediente sea comunicado al Procurador General de la República, para los fines previstos por el *acápite* del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y Procedimiento de Casación, y del veintitrés, en el cual aquel magistrado fija la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de la presente sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto al hecho, que el señor Lorenzo Vicent fué condenado por la alcaldía de la común de Barahona, como tribunal de simple policía, á la reparación del daño causado en la casa de la señora Rafaela Félix, por un carro de aquél, el cual conducía el señor Basilio Cuello; y se ordenó la citación de éste, para ser juzgado conforme á la ley; que la sentencia se dictó el 4 de junio, y el día 7 del mismo mes, el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, interpuso contra ella recurso de casación, en virtud de los artículos 42, 4º y 46 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.

Considerando, en cuanto al derecho, que, de la combinación del artículo 46 con el 42, 4º, ya citados, resulta que la facultad otorgada á los procuradores fiscales, de establecer de oficio recurso de casación respecto de las sentencias en última instancia dictadas por las alcaldías, es únicamente en interés de la ley y de la jurisprudencia; que por los términos generales del artículo 17 de la Ley aludida, esta vía no está abierta al ministerio público, sino después de transcurrido el tiempo hábil que se le concede á la parte para proveerse en casación: que en la especie, la sentencia se dió el 4 de junio, y el recurso de que se trata se intentó el 7, esto es, antes de haber espirado el plazo legal de diez días para que pudiese ser impugnada por la parte que se creyera perjudicada, á causa de una violación de la ley:

ción del Presidente del Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís, fechada á 12 de diciembre del 1906, comprobatoria de haber ejercido en esa ciudad la profesión de farmacéutico, por más de diez años consecutivos, de dos testimonios del delegado del Juro Médico, en idéntico sentido, con fechas del 28 de enero y 29 de abril del 1907, y de uno del presidente de la Cruz Roja, cuya fecha se omite, que lo acredita como vice presidente de esa institución, á la que dispensó una valiosa cooperación; y segundo: que si el señor Octavio Giraudy no tiene actualmente la autorización que debió otorgarle necesariamente el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, no es ciertamente por culpa suya, una vez que hizo en tiempo oportuno cuanto estaba á su alcance para conseguirla.

Considerando que los hechos constitutivos de la causa son apreciados soberanamente por el juez del fondo, apoderado para decidirla, y no pueden objétarse por la Corte de Casación, que en vista de esos hechos, examina únicamente si la ley que los rije ha sido bien ó mal aplicada: que en la especie, la mencionada Corte consigna en su sentencia del 9 de mayo, que el señor Octavio Giraudy cumplió con las formalidades prescritas por el citado artículo 31, á fin de proporcionarse la autorización requerida por éste; y el hecho de que se trata, reconocido por el tribunal *ad quem*, confirió desde luego al señor Octavio Giraudy, en virtud del mismo artículo, el derecho de obtenerla, para seguir ejerciendo la farmacia en la ciudad de San Pedro de Macorís: que en consecuencia, al fallar la indicada Corte, que el señor Octavio Giraudy, no era infractor de la Ley de Juro Médico, ha obrado dentro de sus atribuciones, sin invadir las del Consejo Superior Directivo del Juro Médico, porque solamente hace constar el perfecto derecho que tenía el Señor Octavio Giraudy, para poseer la espresada autorización, dado que llenó todos los requisitos exigidos por el artículo 31 para su proveimiento; que así pues, ese fallo no viola la enunciada Ley, como alega el Procurador General de la espresada Corte.

Considerando que aunque es cierto que en la sentencia impugnada aparece que uno de los certificados fué expedido por el delegado del Juro Médico en San Pedro de Macorís, y no por la Delegación provincial, certificado que reprueba ó tacha además el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, porque según él, se dió por complacencia; con los documentos desglosados del expediente por el señor Octavio Giraudy, se ha evidenciado que, respecto de lo primero, sólo existe un mero error de copia; y por lo que atañe á lo segundo, ni el consabido funcionario alegó esa circunstancia ante la Corte donde desempeña el ministerio público, ni en la susodicha sentencia se pone en duda la validez de ese certificado.

Por tales motivos, visto el artículo 31 de la Ley de Juro Médico del 12 de junio del 1906, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla que no ha lugar al recurso de casación intentado por el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por ésta el 9 de mayo último, en la cual se descarga al acusado señor Octavio Giraudy, de la inculpación de infactor de la Ley de Juro Médico, por no haber conculcado sus disposiciones.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

Joaquín E. Salazar.

M. de Js. Troncoso de la Concha.

J. M. Calero.

Secretario General *ad interim*.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General *ad interim*, que certifico.

J. M. Calero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veintiséis días del mes de septiembre del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

En el recurso de casación entablado de oficio en interés de la ley y de la jurisprudencia, el 7 de junio, por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, respecto de una sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, pronunciada el 4 del mismo mes en funciones de tribunal de simple policía, en la que se condena al señor Lorenzo Vicent, comerciante, domiciliado en la común de Cabral, á reparar el daño que un carro suyo, conducido por el señor Basilio Cuello, causó á la casa de la señora Rafaela Félix, del domicilio de la común de Barahona, y á los costos del juicio.

Leído el rol por el alguacil de estrados señor Manuel de J. Espinal F.

Visto el escrito del Procurador General de la República, el cual termina así: "Por tales motivos opinamos que el recurso en casación interpuesto por el ciudadano Procurador Fiscal del distrito judicial de Barahona, contra sentencia del juzgado de simple policía de la común cabecera de aquella provincia, de fecha 4 de junio del año en curso, debe ser rechazado. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: de fecha 28 de junio, donde dispone el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que el expediente sea comunicado al Procurador General de la República, para los fines previstos por el *acápite* del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y Procedimiento de Casación, y del veintitrés, en el cual aquel magistrado fija la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de la presente sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto al hecho, que el señor Lorenzo Vicent fué condenado por la alcaldía de la común de Barahona, como tribunal de simple policía, á la reparación del daño causado en la casa de la señora Rafaela Félix, por un carro de aquél, el cual conducía el señor Basilio Cuello; y se ordenó la citación de éste, para ser juzgado conforme á la ley; que la sentencia se dictó el 4 de junio, y el día 7 del mismo mes, el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, interpuso contra ella recurso de casación, en virtud de los artículos 42, 4º y 46 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.

Considerando, en cuanto al derecho, que, de la combinación del artículo 46 con el 42, 4º, ya citados, resulta que la facultad otorgada á los procuradores fiscales, de establecer de oficio recurso de casación respecto de las sentencias en última instancia dictadas por las alcaldías, es únicamente en interés de la ley y de la jurisprudencia; que por los términos generales del artículo 17 de la Ley aludida, esta vía no está abierta al ministerio público, sino después de transcurrido el tiempo hábil que se le concede á la parte para proveerse en casación: que en la especie, la sentencia se dió el 4 de junio, y el recurso de que se trata se intentó el 7, esto es, antes de haber espirado el plazo legal de diez días para que pudiese ser impugnada por la parte que se creyera perjudicada, á causa de una violación de la ley:

que por tanto, es inadmisibile el actual recurso de casación, puesto que el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, obró fuera del caso previsto para deducirlo.

Por estos motivos, vistos los artículos 17, 42, 4º y 46 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla que no ha lugar al recurso de casación promovido de oficio en interés de la ley y de la jurisprudencia, por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, contra una sentencia pronunciada el 4 de julio por la alcaldía de la común de Barahona, en la cual se condena al señor Lorenzo Vicent á la reparación del daño causado por un carro de su propiedad, conducido por el señor Basilio Cuello, en la casa de la señora Rafaela Félix.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manna y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

J. M. Calero,

Secretario General *ad interim.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, *ad interim* que certifico.

J. M. Calero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En recurso de casación entablado de oficio en interés de la ley y la jurisprudencia, el 10 de mayo, por el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, respecto de una sentencia de la espresada Corte, del 29 de abril, por la cual se condena al señor Francisco Febrillé, maestro de escuela, del domicilio de la común de Santo Domingo, á una multa de un peso oro y á los costos del juicio, por injuria verbal á la señorita María Dolores Urbaz, del domicilio de la común de Barahona.

Leído el rol por el alguacil de estrados señor Manuel de J. Espinal F.

Visto el escrito del Procurador General de la República el cual termina así: "Por tales motivos, majistrados, opinamos que el recurso en casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo

contra la sentencia que pronunció ésta en fecha 29 de abril, no está bien fundado, por no haber violado ninguna ley dicha Corte al condenar al señor Francisco Febrillé á penas de simple policía, por aplicación del número 16 del artículo 471 del Código Penal. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: del 14 de mayo, donde dispone el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que el espediente sea comunicado al Procurador General de la República para los fines previstos por el *acápite* del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y del 26, en el cual aquel majistrado fija la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de la presente sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto al hecho, que el señor Francisco Febrillé fué condenado en defecto el 15 de febrero, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, á una multa de diez pesos oro, por haber apostrofado públicamente á la señorita María Dolores Urbaz, á quien llamó vagabunda de m. . . . ; que Febrillé interpuso recurso dealzada, y la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, estimando que en la infracción cometida por el apelante, existía en efecto el elemento material de la publicidad, pero faltaba el de la imputación de un vicio determinado, reformó la sentencia el 29 de abril, y le impuso á Febrillé una pena de simple policía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 471-16, del Código Penal.

Considerando, en cuanto al derecho, que según el artículo 373 del Código citado, para que la injuria constituya un delito, es necesario que la espresión afrentosa, la invectiva ó el término de desprecio, entrañe el doble carácter de publicidad y de un vicio determinado, y como éste no ha sido precisado por la ley, compete exclusivamente al juez del fondo apreciar discrecionalmente el caso sometido á su decisión; que en la especie, la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, juzgó que el denuesto del señor Febrillé, no implicaba un vicio determinado, de modo que se trata puramente de una cuestión de hecho, de la cual no puede conocer la Corte de Casación.

Por estos motivos, visto el artículo 373 del Código Penal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla que no ha lugar al recurso de casación en interés de la ley y de la jurisprudencia, promovido por el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, contra la sentencia de ésta dictada el 15 de febrero, en la cual se condena al señor Francisco Febrillé, á un peso oro de multa, por injuria verbal á la señorita María Dolores Urbaz.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés Julio Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaq. E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

J. M. Calero.

Secretario General *ad interim.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General *ad interim*, que certifico.

J. M. Calero.



que por tanto, es inadmisibile el actual recurso de casación, puesto que el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, obró fuera del caso previsto para deducirlo.

Por estos motivos, vistos los artículos 17, 42, 4º y 46 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla que no ha lugar al recurso de casación promovido de oficio en interés de la ley y de la jurisprudencia, por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, contra una sentencia pronunciada el 4 de julio por la alcaldía de la común de Barahona, en la cual se condena al señor Lorenzo Vicent á la reparación del daño causado por un carro de su propiedad, conducido por el señor Basilio Cuello, en la casa de la señora Rafaela Félix.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manna y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

J. M. Calero,

Secretario General *ad interim.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, *ad interim* que certifico.

J. M. Calero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En recurso de casación entablado de oficio en interés de la ley y la jurisprudencia, el 10 de mayo, por el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, respecto de una sentencia de la espresada Corte, del 29 de abril, por la cual se condena al señor Francisco Febrillé, maestro de escuela, del domicilio de la común de Santo Domingo, á una multa de un peso oro y á los costos del juicio, por injuria verbal á la señorita María Dolores Urbaz, del domicilio de la común de Barahona.

Leído el rol por el alguacil de estrados señor Manuel de J. Espinal F.

Visto el escrito del Procurador General de la República el cual termina así: "Por tales motivos, majistrados, opinamos que el recurso en casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo

contra la sentencia que pronunció ésta en fecha 29 de abril, no está bien fundado, por no haber violado ninguna ley dicha Corte al condenar al señor Francisco Febrillé á penas de simple policía, por aplicación del número 16 del artículo 471 del Código Penal. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: del 14 de mayo, donde dispone el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que el espediente sea comunicado al Procurador General de la República para los fines previstos por el *acápito* del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y del 26, en el cual aquel majistrado fija la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de la presente sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto al hecho, que el señor Francisco Febrillé fué condenado en defecto el 15 de febrero, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, á una multa de diez pesos oro, por haber apostrofado públicamente á la señorita María Dolores Urbaz, á quien llamó vagabunda de m. . . . ; que Febrillé interpuso recurso dealzada, y la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, estimando que en la infracción cometida por el apelante, existía en efecto el elemento material de la publicidad, pero faltaba el de la imputación de un vicio determinado, reformó la sentencia el 29 de abril, y le impuso á Febrillé una pena de simple policía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 471-16, del Código Penal.

Considerando, en cuanto al derecho, que según el artículo 373 del Código citado, para que la injuria constituya un delito, es necesario que la espresión afrentosa, la invectiva ó el término de desprecio, entrañe el doble carácter de publicidad y de un vicio determinado, y como éste no ha sido precisado por la ley, compete esclusivamente al juez del fondo apreciar discrecionalmente el caso sometido á su decisión; que en la especie, la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, juzgó que el denuesto del señor Febrillé, no implicaba un vicio determinado, de modo que se trata puramente de una cuestión de hecho, de la cual no puede conocer la Corte de Casación.

Por estos motivos, visto el artículo 373 del Código Penal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla que no ha lugar al recurso de casación en interés de la ley y de la jurisprudencia, promovido por el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, contra la sentencia de ésta dictada el 15 de febrero, en la cual se condena al señor Francisco Febrillé, á un peso oro de multa, por injuria verbal á la señorita María Dolores Urbaz.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés Julio Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaq. E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

J. M. Calero.

Secretario General *ad interim.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General *ad interim*, que certifico.

J. M. Calero.



LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los siete días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, com-puesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gon-zalez Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Mario A. Savi-ñón, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asisti-dos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones civiles la sentencia siguiente:

En la demanda en rehabilitación intentada por los her-manos Amén y Salomón Stephan, del comercio de Azua, de-clarados en estado de quiebra por sentencia del tribunal de comercio del distrito judicial de Azua, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ocho;

Visto el dictamen del Procurador General que termina así: "Somos de opinión que debéis dictar un fallo admitien-do la demanda en rehabilitación de los quebrados Salomón y Amén Stephan, intentada á nombre de ellos por el Licencia-do Salvador Otero Nolasco."

Vistas y examinadas las piezas en apoyo.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que los hermanos Amén y Salomón Stephan fueron declarados en estado de quiebra por sentencia del tribunal de comercio del distrito judicial de Azua de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ocho; que fueron condenados como bancarroteros simples, y cumplieron las penas á que se les condenó; que han justificado que todas las deudas de la sociedad han sido pagadas en capital, intereses y gastos.

Resultando: que los hermanos Stephan pidieron su re-habilitación por instancia suscrita el veintidós de marzo úl-timo por su abogado Licenciado Salvador Otero Nolasco; que se han llenado por el Procurador General las formalida-des prescritas por la ley de la materia, y que tanto el Pre-sidente del tribunal de comercio del distrito judicial de Azua como el procurador fiscal, vencidos los plazos, envia-ron los datos recogidos y esternaron también opinión favo-rable á la demanda.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que durante el plazo de dos meses en que estuvo fijada la copia de la demanda en rehabilitación en la forma prescrita por el artículo 607 del Código de Comercio, no se presentó acreedor alguno á hacer oposición á dicha de-manda; que los hermanos Amén y Salomón Stephan han comprobado, por otra parte, que pagaron íntegramente sus deudas; que apoyada esa demanda por los informes y opi-niones del presidente del tribunal de comercio, la del fis-cal del mismo tribunal y la del Procurador General, la ad-misión de la demanda en rehabilitación, procede de derecho.

Por tanto, y vistos los artículos 604, 611 y 612 del Có-digo de Comercio.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados, rehabilita en su buen nombre y en todos sus derechos civiles y comerciales, á los quebrados señores Amén Stephan y Salomón Stephan.

Se manda que este fallo se trasmita al tribunal de co-

mercio del distrito judicial de Azua, que se lea allí públi-camente y se transcriba en sus registros. Costos á cargo de los recurrentes.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma

M. de J. GONZALEZ M.

C. Armando Rodríguez.

D. Rodríguez Montaña.

Mario A. Saviñón.

Vetilio Arredondo.

Octavio Landolfi,

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores presidente y jueces que componen la Corte de Ape-lación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos nueve, 65 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las dos de la tarde.

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente consti-tuida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumb-ra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, ministros, Licen-ciado Jesús María de Peña, abogado con estudio abierto en esta ciudad, supliendo la vacante del ministro Antonio E. Martín, enfermo; Licenciado Manuel de Jesús Camarena Perdomo, Procurador General; asistidos del secretario, ciu-dadano Juan Antonio García, ha dictado, en sus atribucio-nes criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Almonte, de diez y nueve años de edad, soltero, agri-cultor, natural de Quinigua, de esta jurisdicción, y residente en el mismo lugar, contra sentencia del tribunal criminal de este distrito judicial, fallada en fecha siete del mes de octubre de mil novecientos ocho, que lo condena á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas;

El alguacil de estrados leyó el rol;

El señor Procurador General espuso el hecho;

Oída la lectura de la decisión de la cámara calificado-ra, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la del testigo no compareciente;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, en su escrito de defensa que termina así: "Por to-das estas razones y las demás que vuestro ilustrado criterio tenga á bien suplir, el acusado Rafael Almonte, por mi ór-gano, concluye suplicándoos anuléis la sentencia del tribu-nal inferior, y juzgando por contrario imperio, le apliquéis solamente seis meses de prisión";

Oído al señor Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: "Requerimos que la sentencia apelada sea confirmada en cuanto al derecho,

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los siete días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, com-puesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gon-zalez Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Mario A. Savi-ñón, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asisti-dos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones civiles la sentencia siguiente:

En la demanda en rehabilitación intentada por los her-manos Amén y Salomón Stephan, del comercio de Azua, de-clarados en estado de quiebra por sentencia del tribunal de comercio del distrito judicial de Azua, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ocho;

Visto el dictamen del Procurador General que termina así: "Somos de opinión que debéis dictar un fallo admitien-do la demanda en rehabilitación de los quebrados Salomón y Amén Stephan, intentada á nombre de ellos por el Licencia-do Salvador Otero Nolasco."

Vistas y examinadas las piezas en apoyo.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que los hermanos Amén y Salomón Stephan fueron declarados en estado de quiebra por sentencia del tribunal de comercio del distrito judicial de Azua de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ocho; que fueron condenados como bancarroteros simples, y cumplieron las penas á que se les condenó; que han justificado que todas las deudas de la sociedad han sido pagadas en capital, intereses y gastos.

Resultando: que los hermanos Stephan pidieron su re-habilitación por instancia suscrita el veintidós de marzo úl-timo por su abogado Licenciado Salvador Otero Nolasco; que se han llenado por el Procurador General las formalida-des prescritas por la ley de la materia, y que tanto el Pre-sidente del tribunal de comercio del distrito judicial de Azua como el procurador fiscal, vencidos los plazos, envia-ron los datos recogidos y esternaron también opinión favo-rable á la demanda.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que durante el plazo de dos meses en que estuvo fijada la copia de la demanda en rehabilitación en la forma prescrita por el artículo 607 del Código de Comercio, no se presentó acreedor alguno á hacer oposición á dicha de-manda; que los hermanos Amén y Salomón Stephan han comprobado, por otra parte, que pagaron íntegramente sus deudas; que apoyada esa demanda por los informes y opi-niones del presidente del tribunal de comercio, la del fis-cal del mismo tribunal y la del Procurador General, la ad-misión de la demanda en rehabilitación, procede de derecho.

Por tanto, y vistos los artículos 604, 611 y 612 del Có-digo de Comercio.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados, rehabilita en su buen nombre y en todos sus derechos civiles y comerciales, á los quebrados señores Amén Stephan y Salomón Stephan.

Se manda que este fallo se trasmita al tribunal de co-

mercio del distrito judicial de Azua, que se lea allí públi-camente y se transcriba en sus registros. Costos á cargo de los recurrentes.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma

M. de J. GONZALEZ M.

C. Armando Rodríguez.

D. Rodríguez Montaña.

Mario A. Saviñón.

Vetilio Arredondo.

Octavio Landolfi,

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores presidente y jueces que componen la Corte de Ape-lación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos nueve, 65 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las dos de la tarde.

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente consti-tuida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumb-ra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, ministros, Licen-ciado Jesús María de Peña, abogado con estudio abierto en esta ciudad, supliendo la vacante del ministro Antonio E. Martín, enfermo; Licenciado Manuel de Jesús Camarena Perdomo, Procurador General; asistidos del secretario, ciu-dadano Juan Antonio García, ha dictado, en sus atribucio-nes criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Almonte, de diez y nueve años de edad, soltero, agri-cultor, natural de Quinigua, de esta jurisdicción, y residente en el mismo lugar, contra sentencia del tribunal criminal de este distrito judicial, fallada en fecha siete del mes de octubre de mil novecientos ocho, que lo condena á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas;

El alguacil de estrados leyó el rol;

El señor Procurador General espuso el hecho;

Oída la lectura de la decisión de la cámara calificado-ra, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la del testigo no compareciente;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, en su escrito de defensa que termina así: "Por to-das estas razones y las demás que vuestro ilustrado criterio tenga á bien suplir, el acusado Rafael Almonte, por mi ór-gano, concluye suplicándoos anuléis la sentencia del tribu-nal inferior, y juzgando por contrario imperio, le apliquéis solamente seis meses de prisión";

Oído al señor Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: "Requerimos que la sentencia apelada sea confirmada en cuanto al derecho,

y que por tanto, el acusado sea condenado á la pena que dicha sentencia determina, conforme á los artículos 295 y 304, última parte del Código Penal;

Oidas las réplicas y contra réplicas.

Autos vistos.

Resultando: que el día cuatro del mes de abril del año mil novecientos siete, el nombrado Juan de Jesús Pérez, que se hallaba en estado de embriaguez, dirigió algunas palabras insultantes al acusado Rafael Almonte, en ocasión en que se encontró con él incidentalmente en una carnicería de la sección de Quinigua, en cuyo vecindario tenían ellos sus moradas respectivas; que Pérez terminó por retar á pelear al acusado Almonte, y ambos salieron para el camino, donde trabaron lucha; que en ese mismo momento pasaba por el camino el señor Martín Almonte, que regresaba para su casa, y trató de intervenir para que terminara la discordia, pero como los contendientes no le atendieron, hallándose solo, continuó su marcha, y apenas había andado algunos metros, oyó decir á un tal Emeferio García, hablando en alta voz: "como han dejado desgraciar ese hombre"; que volteó la cara y entonces vió tendido en el suelo al referido Juan de Jesús Pérez, y yendo al lugar donde estaba, lo halló muerto, con una herida en un costado, habiendo desaparecido de allí el acusado Almonte;

Resultando que avisada la autoridad pedánea de la sección, del suceso ocurrido, se trasladó al lugar donde se hallaba el cadáver de Pérez, autorizó levantarlo de allí y llevarlo á la casa del señor Ramón Rodríguez, desde donde lo hizo trasladar al juzgado de instrucción de este distrito judicial, para que se cumplieran las formalidades de la ley; que el juez de instrucción levantó las actas correspondientes, y supliendo el examen médico-legal del cadáver, por no haberse creado todavía el cargo de médico legista, ni parecer en el momento un facultativo que hiciera dicho examen, redactó una acta en la cual dice: que del examen practicado sobre el cadáver, encontró una herida inferida con instrumento cortante, por el costado izquierdo, como de una pulgada de extensión;

Resultando que apresado el acusado Rafael Almonte en jurisdicción de la provincia de La Vega, y remitido á la cárcel pública de esta ciudad, fué interrogado por el juez de instrucción en fecha cinco del mes de junio de mil novecientos ocho; que en este interrogatorio el acusado confiesa que fué insultado gravemente por Pérez, y que retado á pelear por él, en la lucha que sostuvieron, defendiéndose de un cuchillo Collins con que Pérez trataba de herirlo, le infirió con el suyo la herida que le causó la muerte;

Resultando que las declaraciones de los testigos nada dicen en cuanto al origen de la cuestión ni tampoco aseveran si Pérez estaba armado en el momento de la riña, limitándose á decir que no vieron armas cerca del cadáver de Pérez; que todos han declarado que éste era un beodo y pendenciero;

Resultando que terminada la instrucción del proceso, y sometido á la cámara de calificación, ésta declaró haber lugar de enviar al tribunal criminal al acusado Rafael Almonte, para ser juzgado conforme á la Ley;

Resultando que tramitado el procedimiento, y llenadas las formalidades de la Ley, el acusado Rafael Almonte fué sometido al tribunal criminal en la audiencia del día siete del mes de octubre de mil novecientos ocho, y condenado á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas del procedimiento, por el hecho de homicidio voluntario cometido en la persona de Juan de Jesús Pérez, previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal;

Resultando que inconforme el acusado Almonte con el fallo pronunciado contra él por el juzgado *a quo*, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte; que seguido el procedimiento de Ley, se fijó la audiencia del presente día para conocer de la apelación; que en esta audiencia, con observancia de todas las formalidades señaladas en el Código de Procedimiento Criminal, tuvo lugar la vista de la causa;

La Corte después de haber deliberado.

Considerando que el acusado Rafael Almonte ha con-

fesado que infirió una herida con un cuchillo al señor Juan de Jesús Pérez en la actualidad de la riña que tuvo lugar entre ellos, á instigación del mismo Pérez, después que este lo insultó gravemente; que si hizo uso de su cuchillo fué defendiéndose de los amagos de Pérez para herirlo con el cuchillo Collins que blandía sobre él, y que al ver que éste caía al suelo salió huyendo.

Considerando que la confesión del acusado no ha sido contradicha por las declaraciones de los testigos, quienes se han limitado á decir que concurrieron al lugar del suceso después que Juan de Jesús Pérez estaba muerto, atraídos por la novedad del acontecimiento; que ellos no vieron armas cerca del cadáver; que el difunto era un hombre que se mantenía generalmente en estado de embriaguez, y dado á las pendencias, y que el acusado observa buena conducta;

Considerando que el cadáver de Juan de Jesús Pérez, no fué examinado por ningún facultativo, que la omisión de esta formalidad, indispensable para fijar legalmente la situación de la herida y sus consecuencias absolutamente naturales, priva al juez de la prueba que debe apreciar para formar su convicción jurídica al respecto de que se trata.

Considerando que admitida la muerte de Juan de Jesús Pérez, como consecuencia natural de la herida que le infirió el acusado Rafael Almonte, este hecho no reviste el carácter de homicidio voluntario que le atribuye el juzgado *a quo*, puesto que las circunstancias determinativas que le precedieron y acompañaron, tuvieron origen en los hechos del momento actual, consumados por el difunto Pérez; que el artículo 309 del Código Penal en su última parte, prevé el caso de que las heridas inferidas voluntariamente ocasionen la muerte del agraviado, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél; que el hecho á cargo del acusado Almonte está incurso en esta disposición del Código Penal.

Considerando que entre otras circunstancias atenuantes que favorecen al acusado Rafael Almonte, existe la de su estremada juventud, pues en la fecha que consumó el crimen contaba diez y siete años de edad; que aun cuando la ley fija los diez y seis años de edad para ser excusables los crímenes y delitos, esta prescripción no restringe en absoluto la facultad que la misma ley concede al juez para reconocer en la edad temprana del delincuente una circunstancia de atenuación á su pena.

Considerando que cuando los testigos citados legalmente no comparecen á la audiencia á prestar su declaración ó no han presentado excusa legítima que justifique su no comparecencia, incurren en falta que las hace punibles del pago de una multa.

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 309, última parte, 463, N.º 3º, 52 y 24 del Código Penal y 266, 80 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Artículo 309, última parte, Código Penal. "Si las heridas ó golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél".

Artículo 463, Núm. 3º, del mismo Código. "Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año".

Artículo 52 del mismo Código. "La ejecución de las condenaciones á la multa, á las restituciones, á los daños y á las costas, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal".

Artículo 24 del mismo Código. "La duración de las penas, tanto en las condenaciones que en materia correccional se pronuncien contra aquellos individuos que se hallen en estado de detención previa, como las que tengan lugar en materia criminal, se contará desde el día de la inquisitiva al procesado".

Artículo 266, Código de Procedimiento Criminal. "El testigo que no compareciere, ó se negare á prestar juramento,

ó á declarar, será condenado á la pena establecida en el artículo 80''.

Artículo 80, Código de Procedimiento Criminal. "Toda persona citada para prestar declaración, está obligada á comparecer y satisfacer á la citación; de lo contrario, podrá ser compelida á ello por el juez de instrucción, que al efecto, despues de oír al fiscal, sin más formalidades ni plazo, y sin apelación, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos, y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal á que comparezca á prestar su declaración''.

Artículo 277 del mismo Código. "El acusado ó la parte civil que sucumbiere será condenada á las costas''.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en merito de los artículos citados, y sin acojer el dictamen del señor Procurador General, falla que debe reformar y reforma la sentencia del tribunal criminal de este distrito judicial de fecha siete de octubre del año pasado, que condena al acusado Rafael Almonte, cuyas generales constan, á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y á las costas; y juzgando por propia autoridad declara que debe condenar y condena al referido Rafael Almonte á sufrir la pena de dos años de reclusión, que purgará en la cárcel pública de la ciudad de La Vega, hasta el dia cinco de junio del año mil novecientos diez, y al pago de las costas de ambas instancias, que será exigido por la via del apremio corporal. Condena además al testigo Emeterio García, debidamente citado y no compareciente, á una multa de diez pesos.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los procuradores fiscales de los juzgados de primera instancia, á los procuradores generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuera pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

S. de J. Guzmán.

I. Franco.

D. A. Rodríguez.

Jesús Ma. Peña.

Juan Anto. García.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí secretario que certifico.

Juan Anto. García.

Secretario.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos nueve, se senta y cinco de la Independencia y cuarenta y seis de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silverio de Jesus Guzmán, Antonio E. Martín,

Manuel de J. Camarena y Perdomo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha siete de octubre del año pasado, que declara absueltos á los acusados Cástulo Batista, de veinticinco años, soltero, agricultor, natural de Las Angosturas y residente en La Vuelta, y Gregorio Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de Souflé, ambos lugares de la jurisdicción de Puerto Plata, de la imputación de robo con fractura;

El alguacil de Estrados, señor José Ramón García, leyó el rol;

Oída la lectura de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la lectura de los medios en que apoya el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el recurso de apelación que ha interpuesto;

Oído al Procurador General en la esposición del hecho;

Oída la lectura de las declaraciones escritas de los testigos;

Oídos los acusados en su interrogatorio;

Oído nuevamente al Procurador General en su dictamen y conclusiones, que terminan así: «Por las razones expuestas, requerimos que la sentencia apelada sea confirmada;»

Oído al abogado de los acusados, Licenciado Manuel A. Lora, que pidió que la sentencia del Juez *a quo* sea confirmada.

Autos vistos.

Resultando que en la jurisdicción del distrito judicial de Puerto Plata, en la sección de Angostura, dependencia de la común de Bajabonico, el nombrado Lorenzo González, dependiente del establecimiento de comercio de los señores Villamán y Royer, quien vivía en la misma casa del establecimiento, en la prima noche del diez y seis del mes de enero del año próximo pasado, salió de la casa, dejándola cerrada, y se fué á la morada del señor Damaso de Peña, en el mismo vecindario, donde se celebraba una velación, permaneciendo allí como hasta las tres de la madrugada, que regresó á su casa para acostarse; que al llegar notó que una puerta de la casa estaba abierta sin fractura, y no obstante eso, se encaminó á la que cierra con llave, la cual estaba cerrada, teniendo la cerradura maltratada como si hubieran querido romperla con algún cuchillo ú otro instrumento; que la abrió sin embargo, usando la llave y se encaminó al aposento para averiguar si un baúl que había dejado allí al ausentarse de la casa, estaba en el mismo sitio donde lo tenía colocado; que al penetrar en el aposento, echó de menos el baúl y advirtió, además, que pegado al seto del aposento, había sido cavado un hoyo por donde debieron entrar los autores del robo; que, según lo afirma el dependiente Lorenzo González, el baúl sustraído contenía una suma de cincuenta pesos oro, más ó menos, en cuya suma había tres papeletas de valor de cinco pesos cada una, un peso de plata, cuño americano, y el resto en moneda nacional, habiendo notado el mismo dependiente la falta de cinco cajas de sardinas y un pedazo de andullo, y sin hacer más investigaciones, fué en seguida á darle parte de lo ocurrido al jefe de las fuerzas de la sección, señor Abelardo González;

Resultando que esta autoridad, ateniéndose al informe del dependiente de los señores Villamán y Royer, sin practicar ninguna investigación en la casa de estos señores para hacerlas constar por medio de una acta, é informado de que en el día que precedió á la noche del robo, había estado en la tienda el nombrado Cástulo Batista varias veces, sin motivo conocido, teniendo sospecha de él lo hizo preso, é interrogándolo, éste denunció como autores á Juan Clara de León, alias Clarín, Raimundo Polanco, alias Mundo Calazán, Simeón de Peña, alias Simoncito y Gregorio Martínez alias Gallo; que al otro día del robo fué hallado el baúl roto, conteniendo solamente un flus de dril usado, en un conuco

ó á declarar, será condenado á la pena establecida en el artículo 80''.

Artículo 80, Código de Procedimiento Criminal. "Toda persona citada para prestar declaración, está obligada á comparecer y satisfacer á la citación; de lo contrario, podrá ser compelida á ello por el juez de instrucción, que al efecto, despues de oír al fiscal, sin más formalidades ni plazo, y sin apelación, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos, y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal á que comparezca á prestar su declaración''.

Artículo 277 del mismo Código. "El acusado ó la parte civil que sucumbiere será condenada á las costas''.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en merito de los artículos citados, y sin acojer el dictamen del señor Procurador General, falla que debe reformar y reforma la sentencia del tribunal criminal de este distrito judicial de fecha siete de octubre del año pasado, que condena al acusado Rafael Almonte, cuyas generales constan, á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y á las costas; y juzgando por propia autoridad declara que debe condenar y condena al referido Rafael Almonte á sufrir la pena de dos años de reclusión, que purgará en la cárcel pública de la ciudad de La Vega, hasta el dia cinco de junio del año mil novecientos diez, y al pago de las costas de ambas instancias, que será exigido por la via del apremio corporal. Condena además al testigo Emeterio García, debidamente citado y no compareciente, á una multa de diez pesos.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los procuradores fiscales de los juzgados de primera instancia, á los procuradores generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuera pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

S. de J. Guzmán.

I. Franco.

D. A. Rodríguez.

Jesús Ma. Peña.

Juan Anto. García.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí secretario que certifico.

Juan Anto. García.

Secretario.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos nueve, se senta y cinco de la Independencia y cuarenta y seis de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silverio de Jesus Guzmán, Antonio E. Martín,

Manuel de J. Camarena y Perdomo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha siete de octubre del año pasado, que declara absueltos á los acusados Cástulo Batista, de veinticinco años, soltero, agricultor, natural de Las Angosturas y residente en La Vuelta, y Gregorio Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de Souflé, ambos lugares de la jurisdicción de Puerto Plata, de la imputación de robo con fractura;

El alguacil de Estrados, señor José Ramón García, leyó el rol;

Oída la lectura de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la lectura de los medios en que apoya el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el recurso de apelación que ha interpuesto;

Oído al Procurador General en la esposición del hecho;

Oída la lectura de las declaraciones escritas de los testigos;

Oídos los acusados en su interrogatorio;

Oído nuevamente al Procurador General en su dictamen y conclusiones, que terminan así: «Por las razones expuestas, requerimos que la sentencia apelada sea confirmada;»

Oído al abogado de los acusados, Licenciado Manuel A. Lora, que pidió que la sentencia del Juez *a quo* sea confirmada.

Autos vistos.

Resultando que en la jurisdicción del distrito judicial de Puerto Plata, en la sección de Angostura, dependencia de la común de Bajabonico, el nombrado Lorenzo González, dependiente del establecimiento de comercio de los señores Villamán y Royer, quien vivía en la misma casa del establecimiento, en la prima noche del diez y seis del mes de enero del año próximo pasado, salió de la casa, dejándola cerrada, y se fué á la morada del señor Damaso de Peña, en el mismo vecindario, donde se celebraba una velación, permaneciendo allí como hasta las tres de la madrugada, que regresó á su casa para acostarse; que al llegar notó que una puerta de la casa estaba abierta sin fractura, y no obstante eso, se encaminó á la que cierra con llave, la cual estaba cerrada, teniendo la cerradura maltratada como si hubieran querido romperla con algún cuchillo ú otro instrumento; que la abrió sin embargo, usando la llave y se encaminó al aposento para averiguar si un baúl que había dejado allí al ausentarse de la casa, estaba en el mismo sitio donde lo tenía colocado; que al penetrar en el aposento, echó de menos el baúl y advirtió, además, que pegado al seto del aposento, había sido cavado un hoyo por donde debieron entrar los autores del robo; que, según lo afirma el dependiente Lorenzo González, el baúl sustraído contenía una suma de cincuenta pesos oro, más ó menos, en cuya suma había tres papeletas de valor de cinco pesos cada una, un peso de plata, cuño americano, y el resto en moneda nacional, habiendo notado el mismo dependiente la falta de cinco cajas de sardinas y un pedazo de andullo, y sin hacer más investigaciones, fué en seguida á darle parte de lo ocurrido al jefe de las fuerzas de la sección, señor Abelardo González;

Resultando que esta autoridad, ateniéndose al informe del dependiente de los señores Villamán y Royer, sin practicar ninguna investigación en la casa de estos señores para hacerlas constar por medio de una acta, é informado de que en el día que precedió á la noche del robo, había estado en la tienda el nombrado Cástulo Batista varias veces, sin motivo conocido, teniendo sospecha de él lo hizo preso, é interrogándolo, éste denunció como autores á Juan Clara de León, alias Clarín, Raimundo Polanco, alias Mundo Calazán, Simeón de Peña, alias Simoncito y Gregorio Martínez alias Gallo; que al otro día del robo fué hallado el baúl roto, conteniendo solamente un flus de dril usado, en un conuco

del señor Elías Reyes, que sometidos los prevenidos designados á la acción judicial, se instruyó el proceso correspondiente, quedando terminado en fecha seis de mayo del año pasado;

Resultando que devuelto en esta misma fecha el proceso al juez de instrucción para que lo sometiera á la cámara de calificación, ésta se reunió en fecha veintidós del mismo mes de mayo y dictó auto por el cual declaró, no haber lugar á la prosecución de las actuaciones contra los nombrados Juan Clara de León, alias Clarín, Raimundo Polanco, alias Mundo Calazán, y Simeón de Peña, alias Simoncito, y ordenó que los nombrados Cástulo Batista y Gregorio Martínez, alias Gollo, fueran enviados al tribunal criminal para ser juzgados conforme á la ley, bajo la inculpación del hecho de robo con escalamiento.

Resultando que en cumplimiento de la ordenanza de la cámara de calificación, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, la cual les fué notificada á los acusados en fecha treinta de mayo del año pasado; que depositado el proceso en la secretaría del tribunal criminal en fecha dos del mes de junio del mismo año, el presidente de dicho tribunal interrogó á los acusados el día cuatro del mismo mes y les nombró como sus abogados defensores á los Licenciados José María Nouel y Luis Durán de la Concha;

Resultando que en la audiencia del día siete del mes de octubre del año pasado, constituido el tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata, conoció de la causa seguida á los acusados Cástulo Batista y Gregorio Martínez, alias Gollo, y por su sentencia pronunciada en la misma audiencia falló "que no estando probada suficientemente la culpabilidad en el hecho de que están acusados los nombrados Cástulo Batista y Gregorio Martínez, los declara libres de la acusación por falta de pruebas y ordena que sean puestos en libertad, á no ser que se hallen detenidos por otra causa."

Resultando: que inconforme el Procurador Fiscal con la sentencia pronunciada por el tribunal criminal en favor de los acusados Cástulo Batista y Gregorio Martínez, interpuso recurso de apelación, haciendo la declaración correspondiente en la secretaría del mismo tribunal, en fecha ocho del mes de octubre del año mil novecientos ocho; que remitido el proceso á la secretaría de la Corte, y tramitado el procedimiento, se señaló la audiencia del presente día para la vista de la apelación; que en esta audiencia, y cumplidas las formalidades de ley, tuvo lugar la causa.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que los nombrados Cástulo Batista y Gregorio Martínez, alias Gollo, no han declarado ni en la instrucción escrita, ni en el juicio plenario en primera instancia, ni en la presente audiencia, ser autores del hecho de que están acusados.

Considerando que del conjunto de las declaraciones que constan en el proceso y que fueron leídas en la audiencia por inasistencia de los testigos y haber pedido los acusados, según se lo facultaba el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal, que su causa fuera vista sin la comparecencia de aquéllos, no resulta prueba fehaciente que justifique su responsabilidad en la comisión del hecho de robo de que están acusados; que si de las declaraciones leídas en la audiencia y de los interrogatorios mismos de los acusados resultan presunciones que podrían determinar la culpabilidad de los acusados estas presunciones inconexas como son entre sí, no constituyen una prueba plena que justifique sin ninguna duda, que los acusados Cástulo Batista y Gregorio Martínez fueron, autor el primero, y cómplice el segundo, del hecho de robo, con fractura, cometido en el establecimiento comercial de los señores Villamán y Royer, hecho que dió lugar á su persecución; que el juzgado *a quo* hizo una justa aplicación del derecho al estimar insuficientes los fundamentos de la acusación sustentada por el señor Procurador Fiscal contra los acusados Cástulo Batista y Gregorio Martínez y pronunciar, en consecuencia, su descargo de la mencionada acusa-

ción por falta de pruebas, y ordenar que dichos acusados fueran puestos en libertad, si no estaban detenidos por otra causa.

Considerando que conforme el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, cuando se declare la no culpabilidad de los acusados, éstos deben quedar libres de la acusación y ordenarse que sean puestos en libertad, si no se hallaren detenidos por otra causa;

Por todos estos motivos y visto el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el Presidente, y dice así:

Artículo 272, Código de Procedimiento Criminal. "Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe espresarse en ella que queda libre de la acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, á no ser que se halle detenido por otra causa".

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito del artículo citado, acogiendo el dictamen del magistrado Procurador General, falla que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, que declara libres de acusación, por falta de pruebas, á los acusados Cástulo Batista y Gregorio Martínez, cuyas generales constan, y ordena que sean puestos en libertad, si no estuvieren detenidos por otra causa.

Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, así, se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello sea requerido; á los procuradores fiscales de los juzgados de primera instancia, á los procuradores generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

S. de J. Guzmán.

Antonio E. Martín.

D. A. Rodríguez.

Juan Antonio García,

Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.



Decreto del Congreso Nacional que modifica algunas disposiciones del Código Penal relativas á casos de raptó y seducción de menores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. En nombre de la República. Y por iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando que la redacción de los artículos 355 y 356 del Código Penal de la Nación, deja espacio á dudas é interpretaciones favorables en muchos casos á la impunidad del delito que el legislador ha querido reprimir.

Considerando que comparadas las disposiciones de los referidos artículos con las del 354 que los precede, se observa una desigualdad nociva al sentido moral de la ley, pues en tanto que la pena determinada para los casos de raptó ó sustracción de una menor, de la casa de sus padres, ó de aquellos bajo cuya autoridad viva, alcanza al delincuente cualquiera que sea su estado personal, no sucede lo mismo en el caso segundo del artículo 355, en que el agravio solamente es penado según el testó, si se hubiere inferido bajo promesa de matrimonio, y en este caso el seductor, según el siguiente artículo 356, queda exento de toda pena si se casa con la agraviada.

Considerando que es de toda necesidad modificar los dichos artículos, fijando sus términos de tan clara manera que en ningún caso la moralidad pueda escudarse contra las penas de la ley, invocando la imposibilidad de satisfacer con el matrimonio, por razones de estado ó de carácter personal, ó bien mediante la excusa de no haber intervenido promesa matrimonial.

En virtud á la facultad que le confiere el artículo 25 del Pacto Fundamental del Estado en su 9ª atribución,

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna clase de impedimento para contraer matrimonio, por razón de estado, profesión ó carácter personal, exime de responsabilidad al seductor ó corruptor de una joven menor de edad según la ley, aun cuando la gravedad haya sido causada sin violencia y sin sustracción de la agraviada de la casa de sus padres, tutores ó encargados.

Artículo 2º En todos los casos en que una menor, hasta entonces reputada como honesta y de buenas costumbres, resulte grávida sin que haya mediado violencia y sin ser sustraída de su hogar, y sea cual fuese la causa legal que impida la consiguiente reparación por medio del matrimonio, las penas é indemnizaciones determinadas por el apartado 2º del artículo 355 del Código Penal, deberán hacerse efectivas contra el delincuente; y en caso de insolvencia, se le condenará á la pena de prisión correccional graduada en proporción compensativa de las pecuniarias que espresa dicho artículo.

Artículo 3º Deben entenderse reformadas las disposiciones del Código Penal sobre este punto en el sentido de los dos precedentes artículos del presente Decreto.

Artículo 4º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 2 días del mes de mayo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, Alejandro S. Vicioso.—Los Secretarios, Francisco Montes de Oca, Leovijildo Cuello.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República á los 7 días del mes de mayo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Justicia interino, J. B. Morel.

Decreto del Congreso Nacional que modifica el artículo 332 del Código Penal.

El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

DECRETA:

Unico: El artículo 332 del Código Penal es reemplazado como sigue: Art. 332: El estupro ó el acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad, se castigará con la pena de tres á diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once y menor de dieciocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de dieciocho ó más años de edad, la pena será de prisión correccional.

El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 30 días del mes de abril del 1906, año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente, Octavio Beras.—Los Secretarios, M. M. Sanabia, A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos días del mes de mayo del 1906, año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República, Ramón Cáceres.

Refrendado: El Secretario de Estado en los despachos de Justicia é Instrucción Pública, Aug. Franco Bidó.

Resolución del Congreso Nacional que interpreta el artículo 486 del Código Penal.

El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la esposición elevada por el Ayuntamiento de Santo Domingo, solicitando la interpretación del artículo 486 del Código Penal,

RESUELVE:

Unico: Interpretar el artículo 486 del Código Penal vigente, en el sentido de que los ayuntamientos están capacitados á determinar como sanción de las ordenanzas municipales que dicten, las penas establecidas en el libro 4º del Código Penal: y que aquellas ordenanzas que no tengan sanción espresa, serán penadas conforme lo establece el inciso 21 del artículo 461 del mismo Código.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 26 días del mes de junio de 1906, año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente, A. A. Miura.—Los Secretarios, Florencio Santiago, Armando Victoria.

Ejecútese, tomuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1806; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República.—Ramón Cáceres.

Refrendado: El Secretario de Estado en los despachos de Fomento y Obras Públicas, encargado de los de Justicia é Instrucción Pública, F. L. Vásquez.